la guía de clasificación, para permitir un control apro-

piado de la seguridad.

(5) La autoridad de seguridad competente del contratante permitirá el acceso del Contratista a la Información Clasificada únicamente después de que haya recibido el correspondiente certificado de habilitación de seguridad de establecimiento de la autoridad de seguridad competente del contratista.

ARTÍCULO 10

Infracción de seguridad

- (1) En caso de producirse una infracción de seguridad que implique la pérdida de la Información Clasificada proporcionada por la otra Parte o la sospecha de que dicha Información Clasificada se haya divulgado a personas no autorizadas, la ANS/ASD de la Parte Receptora informará de ello inmediatamente a la ANS/ASD de la Parte Remitente.
- (2) La Parte Receptora abrirá inmediatamente una investigación y adoptará las medidas apropiadas (si fuera necesario, con la ayuda de la Parte Remitente) de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en ese país para la protección de la Información Clasificada. La Parte Receptora informará a la Parte Remitente lo antes posible de las circunstancias, el resultado de la investigación y las medidas adoptadas.

ARTÍCULO 11

Cooperación

Para garantizar una estrecha cooperación en la aplicación de este Acuerdo, las autoridades de seguridad competentes se consultarán mutuamente a instancia de cualquiera de ellas.

ARTÍCULO 12

Costes

Cada Parte pagará los gastos en los que incurra con motivo de la aplicación y la supervisión de las disposiciones de este Acuerdo.

ARTÍCULO 13

Controversias

Cualquier controversia acerca de la interpretación o la aplicación de este Acuerdo se resolverá mediante consulta entre las Partes.

ARTÍCULO 14

Disposiciones finales

- (1) El Acuerdo de 14 de octubre de 1996 entre el Reino de España y la República Federal de Alemania relativo al intercambio y salvaguardia recíproca de información clasificada expira con la entrada en vigor del presente Acuerdo. Toda la Información Clasificada transmitida antes de la entrada en vigor de este Acuerdo se protegerá conforme a las disposiciones del mismo.
- (2) El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación por la que las Partes se comunican, de forma escrita, que se han cumplido los requisitos legales internos para su entrada en vigor.

(3) El presente Acuerdo se concluye por un período de tiempo indefinido.

(4) El presente Acuerdo podrá ser modificado por consentimiento mutuo de ambas Partes, prestado por escrito. (5) Cada Parte podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita enviada por vía diplomática y con un preaviso de seis meses. En caso de denuncia, la Información Clasificada transmitida o generada al amparo de este Acuerdo seguirá siendo tratada de conformidad con lo dispuesto en el mismo.

Hecho en Madrid, el 21 de mayo de 2007, en dos originales, en idioma español y alemán, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España,

Por la República Federal de Alemania,

Alberto Saiz Cortés.

Wolf-Ruthart Borno,

Secretario de Estado Director del Centro Nacional de Inteligencia Embajador de la República Federal de Alemania en el Reino de España

El presente Acuerdo entró en vigor el 21 de diciembre de 2007, fecha de recepción de la última notificación cruzada entre las Partes de forma escrita, comunicando el cumplimiento de los requisitos legales internos, según se establece en su artículo 14.2.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 18 de enero de 2008.–El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

2189

CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 1758/2007, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en las materias referentes a los incentivos fiscales en la imposición indirecta, la reserva para inversiones en Canarias y la Zona Especial Canaria.

Advertidos errores en el Real Decreto 1758/2007, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en las materias referentes a los incentivos fiscales en la imposición indirecta, la reserva para inversiones en Canarias y la Zona Especial Canaria, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 14, de 16 de enero de 2008, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 3055, segunda columna, en el artículo 25.1, donde dice: «A los efectos de lo establecido el artículo 25.2.b), segundo párrafo, de la Ley 19/1994», debe decir: «A los efectos de lo establecido en el artículo 25.2, cuarto párrafo, de la Ley 19/1994».

En la página 3060, segunda columna, en el artículo

En la página 3060, segunda columna, en el artículo 46.2.b), donde dice: «Agencia Estatal de la Administración Tributaria» debe decir: «Agencia Estatal de Administración Tributaria».

En la página 3061, primera columna, en el artículo 47.3, donde dice: «código de identificación fiscal» debe decir: «número de identificación fiscal».

En la página 3062, primera columna, artículo 53.3, donde dice: «Agencia Estatal de la Administración Tributaria», debe decir: «Agencia Estatal de Administración Tributaria».